

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2023

CASO 3096-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 3096-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas que expidió la sentencia de 3 de julio de 2019, al no constatar, en esta decisión judicial, la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque se encuentra suficientemente motivada.

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de octubre de 2018, Danny Roy Vizqueta Prado (“actor”) presentó una acción de protección en contra del presidente y del director general del Consejo de la Judicatura, así como de la Procuraduría General del Estado (“PGE”). El actor solicitó que se declare la vulneración a sus derechos constitucionales porque el Consejo de la Judicatura no le habría notificado con el informe motivado 135/058/2015 dentro del sumario disciplinario OF-479-OCDG-2015, que recomendó imponer en su contra la sanción de destitución por manifiesta negligencia.¹
2. El 30 de noviembre de 2018, la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil aceptó la acción y declaró la vulneración del derecho a la defensa. Como medidas de reparación, dispuso dejar sin efecto la resolución emitida dentro del sumario disciplinario OF-479-OCDG-2015, retrotraer este proceso hasta el momento que correspondía notificar al actor con el informe y disponer su reintegro. El Consejo de la Judicatura y la PGE formularon por separado recursos de apelación.

¹ Acción de Protección 09281-2018-05400. El actor manifestó que dicho informe fue acogido en la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura MOT-0774-SNCD-2015-LV (OF-479-OCDG-2015) de 28 de septiembre del 2015, por el cual se le destituyó del cargo de Fiscal Cuarto de la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del Guayas. Alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del derecho de defensa, de contradicción, la garantía de defensa al contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

3. El 3 de julio de 2019, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas (“**Sala**”) resolvió confirmar la sentencia subida en grado. El Consejo de la Judicatura presentó recurso de aclaración.
4. El 24 de septiembre de 2019, la Sala negó el recurso de aclaración.
5. El 24 de octubre de 2019, Andrés Santiago Peñaherrera Navas, director nacional de asesoría jurídica y delegado del director general del Consejo de la Judicatura (“**entidad accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 3 de julio de 2019 expedida por la Sala.
6. El 4 de junio de 2020, la Sala de Admisión² de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó a la Sala presentar su informe de descargo.
7. El 2 de julio de 2020, la Sala presentó su informe.
8. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa el 20 de abril de 2023.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución (“**CRE**”) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 De la entidad accionante

10. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

² Sala de Admisión conformada por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los entonces jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

11. Para sustentar las pretensiones en contra de la sentencia de la Sala, la entidad accionante expresa los siguientes *cargos*:

11.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la *motivación*, señala que la Sala no motivó su sentencia para determinar la vulneración de derechos constitucionales y concluir que el caso es semejante al precedente de esta Corte expedido en sentencia 234-18-SEP-CC. De esta manera señala:

Sin motivar ni analizar [los jueces de la Sala] llegan a concluir que la sentencia de instancia se encuentra conforme a los requisitos de la motivación. Además de ello, sus argumentos no permiten entender la decisión a la que llegan los jueces para evidenciar que exista vulneración de derechos constitucionales.³

11.2. Sobre el derecho a la *seguridad jurídica*, alega que la sentencia de la Sala, supuestamente inmotivada, “también vulnera el derecho a la seguridad jurídica, al desnaturalizar la acción de protección e irrespetar la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional”.⁴

12. La entidad accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2 De la autoridad judicial accionada

13. La Sala, en su informe, respondió que la sentencia reúne los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad y que, al momento de dictar su decisión, el accionante de la causa originaria ya había sido restituido a su cargo de agente fiscal.⁵

4. Planteamiento de problemas jurídicos

14. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁶

³Expediente constitucional 3096-19-EP, cuerpo III, fojas 214 vuelta y 215.

⁴Expediente constitucional 3096-19-EP, cuerpo III, foja 216.

⁵Rocío Córdova Herrera y Marianela Pinargote Valencia, juezas de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, informe de 2 de julio de 2020.

⁶CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

15. En relación con el cargo citado en el párrafo 11.1 *supra*, se observa que la entidad accionante arguye principalmente que la Sala habría vulnerado la garantía de la motivación porque no habría motivado suficientemente las razones para llegar a su decisión sobre la existencia de vulneración de derechos en la causa. De esta manera, la Corte constata que el cargo se dirige a alegar la suficiencia motivacional de la decisión impugnada, por lo que, se formula el siguiente problema: **¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada, porque no habría motivado suficientemente su decisión?**
16. En relación con el cargo citado en el párrafo 11.2 *supra*, la Corte anota que la entidad accionante no ha descrito ninguna conducta judicial concreta relacionada con la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, solo menciona que la sentencia impugnada no estaría motivada y la acción supuestamente “desnaturalizada”, sin determinar alguna justificación jurídica que muestre por qué dicha acción u omisión vulneraría autónomamente dicho derecho. De tal manera, al ser un argumento incompleto, no es posible plantear un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.⁷

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada, porque no habría motivado suficientemente su decisión?

17. La Constitución, en el artículo 76, numeral 7 literal 1, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”.
18. La Corte Constitucional ha establecido que el estándar de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales es reforzada,⁸ por lo que al fundamentar sus decisiones, los jueces tienen las siguientes obligaciones: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, (iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los

⁷ CCE, sentencia 270-13-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, pág.24; sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

derechos,⁹ y en caso de no encontrar vulneraciones, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹⁰

19. La entidad accionante alega que la Sala vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no habría motivado suficientemente las razones para llegar a su decisión. En este sentido, le corresponde a la Corte analizar si la decisión impugnada cumplió con los parámetros mínimos (i), (ii) y (iii), para considerarse suficientemente motivada.
20. Sobre la obligación (i) de *enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión*, en la sentencia impugnada, la Sala se refirió a normas relacionadas con: su competencia, el objeto y procedencia de la acción de protección, el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte, el derecho a recurrir el fallo, el debido proceso en la garantía de la motivación, la defensa, y la seguridad jurídica. Además, la Sala enunció jurisprudencia y doctrina relacionada con la naturaleza de la acción de protección, con la jurisdicción contenciosa administrativa y la seguridad jurídica.
21. De esta manera, para fundar su decisión enunció las siguientes disposiciones: artículos 76 número 7 letras a, b, c, m y l, 82, 86 número 2 letras a y b, 88, 436 número 1 de la Constitución; artículos 8, 24, 39, 40 y 42 LOGJCC; artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, las sentencias constitucionales 001-10-PJO-CC, 085-12-SEP-CC, 001-16-PJO-CC y 236-15-SEP-CC.¹¹ Por lo tanto, se evidencia que la Sala cumplió con la obligación (i).
22. Sobre la obligación (ii) de *explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*, la Sala, luego de fundamentar en la norma su competencia, determinó que no se trata de desconocer la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, sino que esta vía podría devenir en ineficaz al tratarse de actos u omisiones en las que se imputa la vulneración de derechos constitucionales;¹² y que, si bien hay un proceso

⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 93, 103.1 y 103.2; sentencia 932-18-EP/23, 17 de mayo de 2023, párr. 36.

¹⁰ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 43-48 y sentencia 832-18-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 18.

¹¹ Expediente constitucional 3096-19-EP, cuerpo II, fojas 186 a 190.

¹² Véase la sentencia 2901-19-EP/23 de 27 de septiembre de 2023.

contencioso administrativo, “el mismo fue iniciado en el año 2015, sin que hasta el momento se encuentre en firme sentencia alguna”.¹³

- 23.** Al mismo tiempo, la Sala verificó que del expediente se desprendían copias de la investigación previa, mediante la cual se inició el sumario disciplinario que resolvió la destitución de Danny Vizuela. Pero, “estas [copias] no pueden ser consideradas, ya que en sí, analizaremos si el hecho de que no se haya notificado el informe motivado realizado por el [...] Consejo de la Judicatura, violentó su derecho a la defensa, la seguridad jurídica”.¹⁴ Por tanto, se constata que la Sala explicó la pertinencia de la normativa enunciada a la aplicación a los antecedentes del caso y, por ende, se verifica que la Sala cumplió con la obligación (ii).
- 24.** Sobre la obligación (iii) de *realizar un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración a los derechos*, esta Corte ha determinado que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado excepciones a esta obligación,¹⁵ entre ellas, la establecida en la sentencia 2901-19-EP/23 respecto a que no cabe este análisis cuando “los accionantes activan la vía ordinaria y también la vía constitucional, ya sea de forma paralela o secuencial, con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones.”¹⁶
- 25.** En la referida sentencia, se estableció que se configura como regla de precedente que si dentro del conocimiento de una acción de protección, los jueces verifican que los mismos hechos, cargos y pretensiones ya fueron puestos en conocimiento de la justicia ordinaria; entonces, la autoridad judicial debe declarar la improcedencia de dichos cargos.¹⁷
- 26.** Conforme se cita en el párrafo 22 *supra*, la Sala evidenció que, si bien se había iniciado un proceso contencioso administrativo en el 2015, hasta dicho momento no se encontraba en firme sentencia alguna. En este sentido, se estima necesario realizar una recapitulación de los hechos de aquel proceso:

¹³ Expediente constitucional 3096-19-EP, cuerpo II, foja 190 vuelta. Revisado el SATJE, se verifica que, dentro de la causa contenciosa subjetiva 09802-2015-00965, el 15 de noviembre de 2019 se expidió sentencia favorable para Danny Roy Vizuela Prado.

¹⁴ Expediente constitucional 3096-19-EP, cuerpo II, foja 190 vuelta.

¹⁵ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021.

¹⁶ CCE, sentencia 60-19-EP/23, 18 de octubre de 2023, párr. 31.

¹⁷ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 51; sentencia 1558-19-EP/23 de 13 de diciembre de 2023, párr. 43.

- 26.1.** El 28 de septiembre de 2015, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió la resolución dentro del Sumario Disciplinario MOT-0774-SNCD-2015-LV (OF-479-OCDG-2015), de destitución de Danny Roy Vizueta Prado como fiscal.
- 26.2.** El 30 de diciembre de 2015, Danny Vizueta presentó una demanda subjetiva ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.¹⁸
- 26.3.** El 10 de julio de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil aceptó parcialmente la demanda y dispuso declarar la nulidad del acto administrativo de 28 de septiembre de 2015. Además, dispuso el reintegro a sus funciones de fiscal y no ha lugar el pago de remuneraciones dejados de percibir.
- 26.4.** El 16 de agosto de 2018, Danny Vizueta presentó recurso de casación. El 29 de agosto de 2018, el Consejo de la Judicatura presentó recurso de casación. El 10 de abril de 2019, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación de Danny Vizueta y admitió el recurso presentado por el Consejo de la Judicatura.
- 26.5.** El 30 de octubre de 2018, Danny Vizueta presentó acción de protección. La cual, tal como se explicó en los antecedentes, fue aceptada el 30 de noviembre de 2018 por el juez de primera instancia. Luego, en apelación, la Sala resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.
- 26.6.** El 15 de noviembre de 2019, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por el Consejo de la Judicatura.
- 27.** En este contexto, la Corte procede a analizar los hechos, argumentos y pretensiones plasmados en cada uno de los procesos que fueron iniciados por Danny Vizueta:

Tabla 1

	Acción de protección (09281-2018-05400), presentada el 30 de octubre de 2018	Acción subjetiva (09802-2015-00965), presentada el 30 de diciembre de 2015
--	---	---

¹⁸ Proceso signado con número 09802-2015-00965.

Acto impugnado	El informe motivado 135/058/2015 de 17 de agosto de 2018, que no fue notificado al accionante y dio paso a la Resolución de 28 de septiembre de 2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario MOT-0774-SNCD-2015-LV (OF-479-OCDG-2015). ¹⁹	La ilegalidad y nulidad de la resolución de 28 de septiembre de 2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario MOT-0774-SNCD-2015-LV (OF-479-OCDG-2015). ²⁰
Argumento	Vulneración al derecho a la defensa porque el Consejo de la Judicatura no le notificó con el informe motivado al sumariado en el que se requería su destitución. Como la ha declarado el precedente constitucional 234-18-SEP-CC. ²¹	La actuación en calidad de Agente Fiscal se realizó en estricto apego a la ley dentro de la Indagación Previa 006-2013. Los antecedentes para iniciar el sumario disciplinario en su contra: (i) se fundamenta un proceso de indagación previa, pese a que este tiene reserva (art. 584 COIP), (ii) se resuelve en mérito de 200 fojas cuando el proceso tiene más de 25000 fojas, sin hacer una valoración completa sobre su actuación. ²²
Pretensión	<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar la vulneración del derecho a la defensa, conforme el precedente 234-18-SEP-CC. 2. Dejar sin efecto la resolución dentro del expediente disciplinario MOT-0774-SNCD-2015-LV (OF-479-OCDG-2015) de 28 de septiembre de 2015. 3. Ordenar el reintegro a sus funciones de Agente Fiscal.²³ 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar la nulidad del acto administrativo dentro del sumario disciplinario MOT-0774-SNCD-2015-LV (OF-479-OCDG-2015) de 28 de septiembre de 2015. 2. Ordenar el reintegro a sus funciones de Agente Fiscal. 3. Ordenar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.²⁴

28. De lo anterior, esta Corte advierte que el acto impugnado, el argumento principal y la pretensión realizados en la acción de protección difieren de los ventilados en la vía contencioso administrativa. Así, **(i)** en la acción de protección el actor buscó la declaración de la vulneración del derecho a la defensa ante la alegada falta de notificación del informe motivado del sumario disciplinario; cuestión que no se impugnó en la justicia

¹⁹ Expediente constitucional 3096-19-EP, cuerpo XXI, foja 2073 vuelta.

²⁰ SATJE, acción subjetiva contenciosa administrativa 0980120140078, sentencia de 10 de julio de 2018 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas

²¹ Expediente constitucional 3096-19-EP, cuerpo XXI, fojas 2073 a 2088 vuelta.

²² SATJE, acción subjetiva contenciosa administrativa 0980120140078, sentencia de 10 de julio de 2018 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas

²³ Expediente constitucional 3096-19-EP, cuerpo XXI, foja 2086 vuelta.

²⁴ SATJE, acción subjetiva contenciosa administrativa 0980120140078, sentencia de 10 de julio de 2018 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas

contenciosa administrativa. Mientras que (ii) mediante la acción subjetiva, Danny Vizqueta impugnó la legalidad de la resolución del sumario disciplinario en su contra, al considerar una falta de valoración sobre su actuación como agente fiscal.

29. En este contexto, cabe subrayar que este Organismo ha sido enfático que cuando una parte acepta la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz al plantear sus hechos, argumentos y pretensiones ante la justicia ordinaria y luego “acuden a la justicia constitucional a la luz de los mismos hechos, argumentos y pretensiones, dichas alegaciones deberán rechazarse por ser improcedentes para la jurisdicción constitucional, conforme al artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC”.²⁵
30. No obstante, en el caso *in examine*, se identifica que los hechos, cargos y pretensiones expuestos en la **acción de protección** no tuvieron respuesta en la justicia ordinaria, porque el cargo era distinto al presentado en la vía contenciosa administrativa, aun cuando la pretensión coincidía en dejar sin efecto el acto administrativo de destitución y disponer su reintegro. Además, vale subrayar que, a la fecha de resolución de la acción de protección en segunda instancia, es decir el 3 de julio de 2019, Danny Vizqueta no tenía aún una respuesta definitiva en la justicia ordinaria, sino hasta la resolución del recurso de casación, expedida en sentencia del 15 de noviembre de 2019.
31. Lo expresado no deja de estimar que este Organismo ha sido claro al establecer que “la activación de la justicia ordinaria y de la justicia constitucional *con fundamento en los mismos hechos, alegaciones y pretensiones* puede traer como consecuencia la emisión de decisiones contradictorias”.²⁶ No obstante, esta situación no ha ocurrido en el presente caso, ya que tanto la vía constitucional como la vía contenciosa administrativa dispusieron el reintegro de Danny Vizqueta a sus funciones como agente fiscal.
32. Por todo lo dicho, una vez que se ha verificado que en el presente caso no aplica el precedente constitucional 2901-19-EP/23, no se configura una excepción a la obligación (iii) de *realizar un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración a los derechos*, por lo que corresponde continuar con el análisis.
33. La Sala subrayó que de los recaudos que obran en primer nivel y de la audiencia de apelación “se puede establecer que el informe motivado no fue puesto en conocimiento del hoy accionante”. Además, consideró que, aunque la parte accionada alegó que “no está previsto que se haga tal notificación, sin embargo, el informe motivado

²⁵ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 49.

²⁶ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 44.

135/058/2015, sirvió de base para que el Consejo de la Judicatura destituya al Ab. Vizueta Prado.”²⁷

- 34.** De esta manera, la Sala razonó que el caso en examen “es semejante al caso que se estudió en la sentencia expedida por la Corte”, que se refiere a la falta de notificación en los procesos disciplinarios del Consejo de la Judicatura.²⁸ Así, sobre la vulneración o no de los derechos constitucionales argüidos concluyó:

en la causa que se examina, surge de modo pleno que el hecho de no haber notificado debidamente el informe Motivado [...] encaja y califica como una vulneración a los derechos constitucionales protegidos del accionante, garantizados en el Artículo 76, numeral 7 literales a), b) y l) de la Constitución.²⁹

- 35.** De lo expuesto, la Corte verifica que la Sala realizó un análisis suficiente para verificar la vulneración de derechos constitucionales. Se constata que apoyó su razonamiento en los hechos de la causa y la normativa citada para concluir que la falta de notificación del informe administrativo, dentro del proceso disciplinario, “encaja y califica” como una vulneración a los citados derechos. Por tanto, la Sala cumplió con la obligación **(iii)**.

- 36.** De esta manera, la Corte constata que la Sala realizó un análisis suficiente para motivar las razones para llegar a su decisión.

- 37.** En consecuencia, la Sala no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la entidad accionante.

- 38.** Finalmente, este Organismo estima oportuno recordar que la garantía constitucional de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.³⁰ Por lo que, no se debe confundir el deber de los jueces de motivar correctamente sus resoluciones con esta garantía en función de la cual, los jueces, tienen que justificar suficientemente sus decisiones. De tal manera, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para

²⁷ Expediente constitucional 3096-19-EP, cuerpo II, foja 191 vuelta.

²⁸ Se observa que la Sala hizo referencia a la sentencia 234-18-SEP-CC de este Organismo.

²⁹ Expediente constitucional 3096-19-EP, cuerpo II, foja 191 vuelta.

³⁰ Corte Constitucional, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 28.

justificar sus decisiones,³¹ sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho a la defensa.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 3096-19-EP.**
- 2. Notifíquese, archívese y devuélvase el expediente.**

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

³¹ Véase al respecto sentencias 2301-19-EP/23, 12 de octubre de 2023, y 2901-19-EP/23, 27 de noviembre de 2023.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 20 de diciembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones y Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por paternidad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3096-19-EP/23

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el debido respeto a las decisiones de la Corte Constitucional, manifiesto que aunque estoy de acuerdo con la decisión de la sentencia de mayoría en el caso 3096-19-EP/23, no estoy de acuerdo con el razonamiento empleado para llegar a tal decisión. Así, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emito este voto concurrente.
2. La sentencia aprobada por la mayoría del Pleno tenía como antecedentes la acción de protección presentada por Danny Roy Vizqueta Prado (“**actor**”) en contra del Consejo de la Judicatura, dado que fue destituido de su puesto como fiscal mediante un proceso disciplinario.
3. En las judicaturas de instancia, el actor consiguió que su acción de protección se acepte y que la misma sea confirmada. Por lo anterior, el Consejo de la Judicatura debía notificar al actor con el informe que recomendaba su destitución y reintegrarlo a su puesto. En contra de la decisión de segunda instancia, el Consejo de la Judicatura presentó una acción extraordinaria de protección.
4. La sentencia aprobada por la mayoría realiza un análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En su análisis, la sentencia utiliza la excepción desarrollada en la reciente jurisprudencia de este Organismo mediante la cual se indica que no cabe el análisis de la verificación de la existencia o no de vulneración de derechos en garantías jurisdiccionales cuando los accionantes han activado la vía ordinaria y constitucional: “sea de forma paralela o secuencial, con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones”.¹
5. De esta forma, la sentencia aprobada por la mayoría realiza un análisis del proceso en sede ordinaria y lo contrasta con el proceso en sede constitucional. En dicho análisis, llega a la conclusión de que no se aplica lo explicado en el párrafo anterior dado que el cargo era distinto al presentado en la vía ordinaria y que para la fecha de resolución de la

¹ CCE, sentencia 3096-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 24.

acción de protección en segunda instancia, el actor no tenía una respuesta definitiva en la justicia ordinaria. Adicionalmente, menciona que tanto la vía ordinaria como la constitucional obtuvieron el mismo resultado, por lo que no habría una contradicción.

6. Con base en lo anterior, prosigue con su análisis y determina que la judicatura de segunda instancia, en este caso, cumplió con su obligación de motivación, inclusive con respecto al tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales.
7. Si bien estoy de acuerdo con la decisión tomada en la sentencia, no estoy de acuerdo con el análisis basado en la sentencia 2901-19-EP/23. Tal como lo he expresado en votos salvados y concurrentes anteriores, el subsumir el análisis de la acción de protección a lo que sucedió en la vía ordinaria afecta la efectividad y eficacia de las garantías jurisdiccionales y puede resultar en una vulneración de derechos constitucionales.
8. Así, he indicado que mi voto de disidencia con respecto a estas excepciones viene informado por:

1) la práctica judicial, que por un tiempo evitaba pronunciarse sobre la real vulneración de los derechos por la supuesta existencia de otras vías más eficaces o idóneas para resolver los hechos del caso en cuestión; 2)) la naturaleza, particularmente, de la acción de protección que la jurisprudencia de la Corte ha establecido que podría ser subsidiaria en escenarios fácticos específicos, contruidos caso a caso, y que no puede ser residual; y, 3) el razonamiento empleado en esa sentencia que asume que la activación de dos vías (i.e. contencioso administrativa y constitucional) para tratar el mismo asunto ordinariza la justicia constitucional.²

9. He también expuesto que, de acuerdo con la Constitución, la acción de protección es una acción directa e independiente. Adicionalmente, he indicado que la jurisprudencia reiterada de este Organismo ha protegido a la acción de protección y a las garantías jurisdiccionales. Así, la acción de protección nunca podrá tener un carácter residual y excepcionalmente, tiene un carácter subsidiario.³

² CCE, sentencia 3264-19-EP/23, voto de disidencia y sentencia 1558-19-EP/23, voto de disidencia.

³ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, caso 530-10-JP, 22 de marzo de 2016, p. 22.

10. Además, he indicado que existe una clara diferencia entre la vía ordinaria y la justicia constitucional, la cual ha sido ampliamente reconocida por la jurisprudencia de este Organismo.⁴
11. Por lo tanto, considero que el subsumir el análisis de los jueces constitucionales que conocen acciones de protección u otras garantías jurisdiccionales a una comparación entre el proceso administrativo y el constitucional e identificar similitudes para rechazar la acción de protección como improcedente: 1. Resulta en la afectación al objeto de la acción de protección previniendo tal como se describe en el artículo 88 de la Constitución quitándole su naturaleza directa, inmediata e independiente y, 2. Desconoce la reiterada jurisprudencia de este Organismo con relación a la diferencia entre las vías administrativa y constitucional, resultando en una ordinarización de la vía constitucional.
12. Por lo tanto, en el caso concreto considero que lo que se debía hacer era examinar de forma independiente al proceso de la acción de protección, verificar si la sentencia estaba motivada y tomar una decisión con respecto a lo anterior. Esto, dado que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales están obligados a verificar la posible vulneración de derechos y, solo de forma posterior, pueden emitir una sentencia.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁴ CCE, sentencia 283-14-EP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 41 y CCE, sentencia 785-14-EP/20, 5 de agosto de 2020, párr. 33-36.

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 3096-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 04 de enero de 2024, mediante correo electrónico a las 14:13; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL